



### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda promovida por el señor **OSCAR ALEJANDRO OSORIO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.555.609, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, identificada con el NIT 800.138.188-1 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, E. I. C. E. identificada con el NIT 900.336.004-7, a propósito de los requisitos formales enunciados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el Decreto 806 de 2020, se evidencia que el escrito de la demanda no se encuentra ajustado al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **DEVOLUCIÓN** y, en consecuencia, la parte demandante:

1. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, ya que no informó el correo para notificaciones electrónicas del señor Oscar Alejandro Osorio Cortés.
2. Según lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, enviará al correo electrónico indicado por las entidades demandadas para efectos de notificaciones judiciales, copia de la demanda y sus anexos.
3. En atención al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, incorporará el mensaje de datos a través del cual el señor Oscar Alejandro Osorio Cortés otorgó el poder allegado con los anexos a la demanda.
4. Aclarará si previo a la afiliación del demandante al Instituto de Seguros Sociales, su primera afiliación a una administradora de pensiones fue a Pensiones de Antioquia.

Radicado 05001310500520210000600  
Devuelve demanda

5. Indicará la clase de proceso que corresponde a la demanda promovida, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se *ORDENA* a la parte actora cumplir los requisitos precedentes dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de rechazo, debiendo remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también al de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICÓ:**

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°  
**018** fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **23 de**  
**marzo de 2021** a las 08:00 a. m.



Carolina Henao Valdés

LD